



Informe de Investigación

Título: LA UNIFICACIÓN DE PENAS EN EL PROCESO PENAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal	Descriptor: Sistemas de Justicia Penal
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Unificación de Pena, finalidad
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 10/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
a) Análisis al artículo 54 del Código Procesal Penal.....	2
3 Normativa.....	3
a) Código Procesal Penal.....	3
4 Jurisprudencia.....	3
a) Conocimiento de la unificación de las penas corresponde al Juez Ejecutor de la Pena.....	3
b) Distinción con respecto a la adecuación de penas y a la aplicación de una norma más favorable.....	12
c) Momento en que se puede realizar, finalidad y consecuencias.....	15
d) El Juez que dicta última condena debe realizar la unificación.....	19

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la información disponible sobre la unificación de penas en el proceso penal, de este modo se incorporan los comentarios sobre el artículo atinente al tema y desde la jurisprudencia se analiza la figura en estudio.

2 Doctrina

a) Análisis al artículo 54 del Código Procesal Penal

[LLOBET RODRÍGUEZ]¹

"(1) Cf. Art. 460 C.P.P. Se regula el concurso material retrospectivo, el que existe cuando el sujeto, antes de ser condenado por un hecho delictivo, cometió otro delito, no siendo resueltos ambos delitos en una misma sentencia condenatoria (Sobre la unificación de penas: Murillo. Ejecución..., pp. 152-169).. En este caso para efectos de la condena de ejecución condicional el imputado no deja de ser" delincuente primario¹. El tribunal al juzgar el segundo delito debe proceder a realizar la adecuación de la pena conforme a las reglas del concurso material (Véase: Arts. 22 y 76 del C.P. de 1970). Cf. Castillo. El concurso..., pp. 78-79. Sobre el concurso material retrospectivo: Sala Tercera, votos 175-F-1994 y 1309-99 del 15-10-1999 (Cf. Llobet Rodríguez. Proceso penal en la jurisprudencia, T. I, p. 223). Como lo ha indicado la Sala Constitucional el concurso material retrospectivo puede ocurrir por diversas razones:

"a)por no haberse dispuesto la acumulación, al consideración ésta perjudicial por ocasionar retardos para que algunas causas ya listas accedan al juicio; b) no obstante haberse dispuesto la acumulación, haber tenido que disponerla separación de unas causas por presentarse situaciones independientes que dificultaban su tramitación, retardando o dificultándose su continuación, de modo que constituían igualmente un obstáculo para que las demás accedieran ajuicio, 'separación' que no afecta la competencia del mismo Tribunal para conocer de las restantes causas, órgano que debe unificar las penas al dictar la última sentencia; c) también puede darse la diversidad de pronunciamientos por diversos Tribunales, respecto de hechos que debieron juzgarse en forma unificada, por desconocimiento o descoordinación, situación que no puede entenderse en detrimento de la aplicación de las reglas del concurso material, de modo que el Tribunal que dicte la última sentencia deberá proceder a unificar las penas, según los términos de los artículos 22 y 76 del Código Penal y 54 del Código Procesal Penal; d) tratarse de delitos de competencia especial y en consecuencia, no poder disponer su conocimiento por Tribunal distinto del dispuesto legalmente" (Sala Constitucional, voto 2403-99 del 6-4-1999. Cf. Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal en la Jurisprudencia, T. I, pp. 223-225).

La Sala Tercera en el voto 542-2002 del 14-6-2002 distinguió entre la unificación de penas y el procedimiento de revisión, considerando que no se aplica éste cuando lo que se pide por el imputado es que se apliquen los criterios del concurso material retrospectivo. Estimó que el competente es el Juez de Ejecución de la Pena. En ese sentido la Sala Constitucional ha indicado que si el Tribunal de Juicio no dispuso en sentencia la unificación de penas, corresponde realizar la misma al Juez de Ejecución de la pena (Voto 8747-98 del 11 -12-1998). A pesar de ello, debe anotarse que conforme al artículo en comentario parece que más bien el competente es el Tribunal de Juicio que dictó la última sentencia y no el Juez de Ejecución Penal (Así: Murillo. Ejecución de la pena, pp. 157-158).

En el voto 479-2000 del 23-6-2000 el Tribunal de Casación Penal señaló: u El juzgador omite

resolver la petición que refiere el impugnante, con la argumentación de que en el proceso abreviado, -por ser de conocimiento de juez unipersonal, no se faculta para unificar penas impuestas por tribunales colegiados, sin indicar artículo alguno que lo impida. A efecto de que no se repita el vicio, hay que señalar que en tal sentido no existe prohibición alguna, no existiendo razón para que un juez resuelva sobre lo planteado, conforme lo disponen los artículos 53, 54 del Código Procesal Penal, en relación con el 76 del Código Penal, máxime si consideramos que en el procedimiento abreviado no existe la limitación de pena que contempla el inciso 4 del artículo 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

3 Normativa

a) Código Procesal Penal

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

ARTICULO 54.-

Unificación de penas El tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de los sujetos del proceso, deberá unificar las penas cuando se hayan dictado varias condenatorias contra una misma persona.

4 Jurisprudencia

a) Conocimiento de la unificación de las penas corresponde al Juez Ejecutor de la Pena

[SALA TERCERA]³

Resolución: 2004- 00637

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cincuenta minutos del once de junio de dos mil cuatro.

Visto el procedimiento de revisión interpuesto en la presente causa seguida contra Guillermo Cervantes Retana, por el delito robo agravado, en daño de Evaristo Santamaría Arias, y;

Considerando:

I.-En memorial visible de folios 318 a 434 frente, el licenciado Jorge Porras Aguilar, defensor particular del sentenciado Guillermo Cervantes Retana, interpone “recurso” de revisión (sic., folio 318 frente), contra las sentencias No. 127-97 de las 10:00 horas del 16 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal Superior Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y la No. 52-2000 de las 16:30 horas del 23 de febrero del 2.000, dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. En concreto, el defensor del privado de libertad reclama que:

1.-El Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José tenía la obligación de unificar las penas impuestas. No obstante, no lo hizo y en consecuencia, se irrespetó el numeral 71 del Código Penal ya que se le impuso una pena superior a la que hubiese recibido si se hubiesen acumulado las causas. Para el quejoso, le corresponde a los Magistrados unificar las penas que derivan de ambas sentencias, “(...) para que se fije un monto que carezca de la influencia de otro a causa del irrespeto de las reglas de la conexidad y acumulación de causas, situación que impedía que jugara en mi perjuicio la condición de reincidente que necesariamente influyó al dictarse el fallo pronunciado por el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José que, paradójicamente, corresponde a hechos cometidos antes de los que resolvió ese mismo Tribunal a las diez horas del día dieciséis del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete.” (folio 321 frente). Finalmente, agrega que la consulta preceptiva es innecesaria en este caso ya que existe abundante jurisprudencia constitucional que considera la fundamentación de la pena como parte integrante del debido proceso. 2.-

Mezclándolo con el reclamo antes señalado, el quejoso alega también que la pena no está debidamente fundamentada. Tras una amplia transcripción que incluye algunas resoluciones de la Sala Constitucional y los hechos demostrados en la sentencia No. 52-2000 citada, la defensa sostiene que no existe prueba que acredite esos hechos. En concreto, formula una serie de reclamos que pueden sintetizarse así:

2.a.-Lo que existió fue un “ajusticiamiento” de parte de algunos taxistas (entre los que se encuentra la víctima, Evaristo Santamaría Arias) en contra de su patrocinado. Sostiene que el ofendido “(...) se olvidó del caso y de los hechos que acusó inicialmente contra mi representado, circunstancias que dejó de lado el Tribunal de Juicio, permitiendo de ese modo que se mantenga vigente hasta la fecha en perjuicio de mi defendido: un error judicial.” (folio 337 frente).

2.b.-En los hechos demostrados, se indica que el ofendido se lanzó del vehículo que viajaba a una velocidad aproximada de cien kilómetros por hora. A esto, la defensa responde de manera confusa que el ofendido es taxista, de ahí que podamos considerarlo perito en cuanto a la velocidad que se movía el vehículo, pero no en cuanto a las consecuencias que supone para una persona lanzarse de un vehículo a esa velocidad contra el pavimento. Con base en esto, el licenciado Porras Aguilar ofrece como prueba nueva “(...) Técnicos de Tránsito y de Medicatura Forense para que se manifiesten acerca de un hecho de esa envergadura, que se opone al dictamen médico que se le practicó al “ofendido”, documento que ocultó “el Tribunal para no desacreditar sus conclusiones”,

porque ese dictamen permite afirmar que sus lesiones derivan de la propia paliza que le propinó junto con sus colegas a mi defendido (...)” (folios 338 a 339 frente). En adelante, transcribe el contenido de la valoración médica practicada a la víctima. Luego, transcribe las valoraciones médicas practicadas al acusado Rodríguez Valenzuela y a su representado, con las que según él, demuestra que las lesiones del agraviado son producto de los golpes que descargó contra los sentenciados. Para el gestionante, el castigo que les propinaron el ofendido y sus compañeros taxistas, debió valorarse al imponerles la pena.

2.c.-No hay prueba de que los sentenciados se apropiaron de los bienes que se describen en el hecho demostrado número cinco. De la denuncia y de las declaraciones de Santamaría Arias y de los oficiales de policía, se extrae que el primero y sus colegas tomaron venganza e incurrieron además “(...) en su contra, en robo.” (folio 345 frente).

2.d.-De nuevo, califica como falso que los sentenciados sustrajeran los bienes de la víctima y que éste se lanzó del vehículo cuando circulaba a gran velocidad. Lo cierto es que se dio un problema en cuanto a la tarifa y que el ofendido como taxista que es, llamó a sus compañeros para que agredieran a los encartados, agresión que se justificó con la denuncia -dice el licenciado Porras Aguilar -. Amén de lo expuesto, la defensa agrega que si el ofendido se lanzó en un sitio donde habían muchos taxistas, es claro que si éstos no testificaron fue para no verse enfrentados a una causa penal dada la agresión que cometieron. A continuación, transcribe el informe policial que existe en autos.

2.e.-Para el promovente, aún aceptando que el hecho se dio, su patrocinado no merecía la pena que se le impuso porque en el sitio, los taxistas tomaron la justicia en sus manos.

2.f.-Una vez que transcribe la declaración del encartado Rodríguez Valenzuela y de su patrocinado, el quejoso sostiene que esas versiones coincide con lo que según él, sucedió, señalando que toda otra explicación ofende la lógica y la experiencia ya que es absurdo que no se le decomisara a los condenados el radio del vehículo.

2.g.-Según la víctima, los acusados lanzaron las cosas que traían en sus manos en un charral y jamás las encontraron pese a que las buscaron con un foco. A esto, responde el impugnante de manera confusa, “(...) qué autoridad u “ofendido” se puede o debe negar a buscar esas evidencias, más sin son propias y me interesan, como lo es el radio, documentos, cassettes alquilados, cadenas, dinero y otros bienes?; esta afirmación del “ofendido” y del siguiente testigo, son suficientes para considerar que mintieron en el debate.” (folio 368 frente).

2.h.-Con una redacción que en esencia, es ininteligible, la defensa sostiene que la versión del ofendido no es creíble porque sólo un testigo declaró en el debate, en concreto, el oficial Sánchez Guevara. Amén de lo expuesto, en la declaración de este policía el licenciado Porras Aguilar observa varias contradicciones que no expone, limitándose a transcribir algunos extractos de lo que mencionó Sánchez Guevara en el debate y en la fase instructiva (folios 371 y 372 frente). De inmediato, el citado profesional señala que no es creíble que un radio se pierda en presencia de su dueño, concluyendo además que el radio nunca fue visto en manos de los acusados. En este sentido, afirma que “(...) es imposible que en la denuncia el “ofendido” ni los policías se refirieran a la búsqueda con focos en un charral; por ello debemos concluir que el taxi nunca tuvo radio o ya se lo había robado mucho antes.” (folio 372 frente). Finalmente, sostiene que no debió creérsele al policía ya que éste indicó en la instrucción que él le sacó al sentenciado de la bolsa del pantalón las llaves del taxi y en el debate dijo que quien realizó tal acción fue un compañero suyo. Para el quejoso, la policía protegió a los taxistas que golpearon a los hoy privados de libertad.

2.i.-La versión del ofendido es dudosa. Del hecho de que el ofendido no presenta lesiones graves, el gestionante deriva que no se lanzó del vehículo.

2.j.-El defensor de Cervantes Retana hace una serie de preguntas. En concreto, se cuestiona que: Si los acusados sacaron un cuchillo y amenazaron al ofendido, ¿para qué iban a dejarlo a bordo del vehículo? Si el ofendido se lanzó, ¿cómo concluyen que los acusados sustrajeron bienes del vehículo?, ¿cómo dicen que el radio se perdió en el pleito?, ¿cómo sostienen que los acusados lanzaron las cosas a un charral y que no pudieron encontrarlas?, ¿cómo es posible que los acusados vuelvan al sitio donde se lanzó la víctima sin que supieran la suerte que corrió ésta y a sabiendas de la cantidad de personas que estaban ahí? Se dice que el encartado Cervantes Retana era quien conducía, pero él no sabe hacerlo.

2.k.-No se analizó la declaración de la víctima.

2.l.-La policía no requisó a los acusados de la manera debida. En consecuencia, no puede decirse que a ellos se les decomisó las llaves o las cuchillas.

2.m.-De manera confusa, el licenciado Porras Aguilar aclara que: “No es nuestro interés atacar la fundamentación del fallo, sino, la de la pena que nos permite determinar la participación de mi defendido en los hechos, posición que sustentamos básicamente en la no credibilidad de la prueba testifical (...)” (folio 384 frente). De nuevo, reitera que la fractura que presenta la víctima es producto de los golpes que les dio a los sentenciados.

2.n.-La sentencia se basa en el dicho de Evaristo Santamaría Arias y que fue respaldado por los policías, ya que estos últimos no denunciaron las lesiones que los taxistas le causaron a los encartados.

2.o.-De manera incomprensible, el quejoso acusa que el Tribunal tomó posición con respecto a la declaración del ofendido y la policía, dándole “un sesgo” a la declaración de los encartados y utilizándola en su contra, pese a que nunca se investigó siquiera la sustracción de los bienes.

2.p.-El Tribunal concluye que las contradicciones que señala la defensa son periféricas, “(...) pero se utilizan en contra de mi defendido y de Santiago superando el Tribunal de esa forma en su perjuicio, el in dubio pro reo (...)” (folio 390 frente).

3.-Sobre la sentencia No. 127-97, la defensa acusa que:

3.a.-No hay prueba de los hechos que se atribuyen a su patrocinado en daño de Fernando Castro Carazo.

3.b.-La sentencia se basa en un reconocimiento donde no se establece con certeza que el sentenciado fue quien se presentó a la casa de Castro Carazo a robarle su vehículo. El reconocimiento se hizo luego de que la prensa publicara la imagen del encartado.

3.c.-El sentenciado fue detenido “(...) por la sustracción de unos bienes que se trasladaban en un vehículo que resultó ser el que le habían sustraído a don Fernando, consecuentemente, a mi defendido se le atribuyó ese hecho, reitero, a cauas (sic) de un reconocimiento viciado, porque su foto fue publicada y con base en ella se dio su reconocimiento, que no fue contundente, salvo en debate, donde fue reconocido otra vez, claro está, con los vicios apuntados.” (folio 392 frente).

3.d.-No se demostró que las armas fueran de fuego y no de juguete.

3.e.-La esposa del agraviado dijo que todos iban armados pero según éste, sólo iban armados dos de los asaltantes.

3.f.-Los efectos de la prueba evacuada se hicieron “extensivos” (folio 400 frente) y se incluyó hechos “indemostrados” (folio 400 citado). Los Jueces resuelven en conciencia y no conforme con

las reglas de la sana crítica racional.

3.g.-Después de que transcribe los hechos demostrados, el quejoso señala que no hay prueba de ellos.

3.h.-No se detuvo a ningún Ortega Solano y la detención no la realizaron dos oficiales sino uno sólo: Pérez Rodríguez.

3.i.-La defensa se cuestiona porqué el Tribunal insiste en que su defendido conducía el vehículo cuando Errol Agüero dijo que él lo hacía. Errol admitió que él “pirateaba” el vehículo. Entonces, ¿con base en qué prueba se afirma lo contrario? De nuevo, reitera que “(...) no estamos cuestionando la fundamentación del fallo como motivo de casación (sic) sino como exigencia para la determinación de la pena, de allí que es legítima nuestra posición al solicitarle a la Sala dimensionar los alcances de la prueba porque, desde esa posición es que procede a establecer la participación de mi defendido, su peligrosidad y demás factores propios de la fijación de la pena.” (folio 407 frente).

3.j.-Errol Agüero dijo que él “pirateaba” el vehículo en el día y Jimmy Rojas lo hacía en la noche. No obstante esta declaración, ni el Ministerio Público ni el Tribunal investigó si efectivamente, Jimmy Rojas “pirateaba” el vehículo en la noche. Con esto, el Tribunal incurre en una arbitrariedad, máxime si Rojas Ugalde declaró en el debate.

3.k.-La declaración del sentenciado Cervantes Retana fue espontánea y sincera. Después de transcribirla, el defensor concluye que lo que su patrocinado indicó es precisamente lo que se desprende de la prueba evacuada. A partir de aquí, el defensor transcribe las declaraciones de Róger Godínez Sánchez, Karla Araya Hernández, María del Pilar Rodríguez Mendoza, Anabelle Solís Rodríguez, Jimmy Rojas Ugalde, Greivin González Camacho y Jaime Pérez Rodríguez. Sobre la primera declaración, no indica nada. Sobre la de Araya Hernández, señala que esta testigo sólo vio lo que sucedió después del choque y en consecuencia, no sabe nada acerca del robo que se dio en la Cámara de Insumos Agropecuarios. Sobre Rodríguez Mendoza, indica que su declaración es igual a la de Araya Hernández. Sobre el testimonio de Solís Rodríguez, dice que con él se ratifica la declaración de su patrocinado en cuanto señaló que le había pedido prestados cien mil colones a Solís Rodríguez, de los cuales ella solo pudo darle ochenta mil. Para el representante de Cervantes Retana, si esta deponente no cometió falso testimonio, ¿porqué se le niega credibilidad? Con relación a Jimmy Rojas Ugalde, dice que él no fue considerado responsable del robo en daño de Castro Carazo porque no existía prueba en su contra, pese a que conducía el vehículo. Así las cosas, concluye el licenciado Porras Aguilar, tampoco hay prueba que vincule a su defendido, salvo un reconocimiento que no fue legítimo porque ya se había publicado la imagen de Cervantes Retana. Con relación a la declaración de González Camacho, la defensa señala que ésta se basa en el dicho de Jaime Pérez Rodríguez, “(...) funcionario que es imposible que hiciera lo que hizo, salvo que personas ajenas al hecho fueran detenidas por no ofrecer resistencia y, a pesar de ello fueran involucradas en el hecho -más exactamente y por ello, fueron involucradas en el hecho- como fue el caso de Róger Godínez Sánchez y Carlos Quesada Ramírez. Sin embargo, él está capacitado para afirmar que Róger Godínez Sánchez fue el primer detenido, no obstante, Jaime Pérez Rodríguez –el otro oficial del O.I.J.-, dice que fue mi defendido, porque no pudo saltar una tapia, obstáculo que Greivin González Camacho afirma que mi defendido superó.” (folios 415 y 416 frente). Finalmente, tratándose de la declaración de Pérez Rodríguez, el quejoso reclama que no es cierto que cuatro personas viajaran en el vehículo. El día de los hechos sólo viajaban Cervantes Retana y Agüero Chacón.

3.l.-Después de una extensa transcripción del considerando II de la sentencia, el quejoso concluye que no se demostró que su defendido intervino en el robo cometido en la Cámara de Insumos

Agropecuarios y que el guarda Carlos Azofeifa Sandoval no se enteró de nada.

3.II.-El Tribunal se equivoca al concluir que no es importante la versión de la señora Anabelle Solís. Para el quejoso, si esta señora le prestó el dinero al acusado para que comprara cosas que él presumía robadas -como lo aceptó en el debate- nos encontramos ante un delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa.

3.m.-En el caso concreto, debió acumularse ambas causas o unificarse las penas. Si se hubiesen unido las causas o las penas, se habría ordenado el examen mental al acusado porque era probable que la pena superara los quince años. De una manera incomprensible, la defensa señala que: "La inexistencia del examen mental obligatorio (...) trae como consecuencia otro vicio que influye en el error judicial que nos atañe del que sólo pretendemos la revisión de la pena, a saber: un perfil de un delincuente impide que se le considere autor de hechos diferentes en su modalidad, como sucede con los que se atribuyen a mi defendido porque, no es lo mismo robar por medio de la utilización de armas de fuego que robar utilizando arma blanca y más diferente todavía, robar forzando una puerta con una pata de chanco, diferencias que impiden -sin un examen mental-, determinar que mi defendido fue el autor de hechos tan distintos." (folio 431 frente). Aquí, reitera que en el caso de Castro Carazo, su patrocinado fue reconocido porque su foto fue publicada en diversos medios de comunicación, que en el caso de Evaristo Santamaría Arias, Cervantes Retana fue el que resultó agredido y que en el caso de Insumos Agropecuarios S.A., fue detenido cuando trasportaba las cosas robadas, hecho que constituye receptación y no robo agravado. Para el quejoso, la paliza que recibió de parte de Santamaría Arias debe tenerse como sanción suficiente para el caso. Además, se le consideró reincidente cuando en realidad esa sentencia no tenía que tomarse en cuenta. Las causas debieron acumularse. Finalmente, solicita que se le imponga a su defendido la pena de ocho años de prisión en los siguientes términos: "Cuatro años por el robo cometido en perjuicio de don Fernando Castro Carazo; dos años por la receptación cometida en contra de: Insumos Agropecuarios S.A., monto que debe mantenerse a pesar de que se le estime robo porque debe aplicarse la agravante determinada en el inciso 3) del artículo 209 del Código (sic) Penal, y respecto del robo a Evaristo Arias se le debe imponer un máximo de dos años de prisión, porque las lesiones sufridas por mi defendido (sic) como consecuencia de la venganza privada (...) así lo permite (...)" (folio 433 frente). Más adelante, solicita a esta Sala que se modifique y unifique las penas al tanto de ocho años de prisión.

II.-Con relación a la solicitud de unificación de penas, esta Sala se declara incompetente: De manera confusa y mezclándola con otras peticiones, el quejoso solicita se unifiquen las penas impuestas a su defendido. Para efectos de orden, los suscritos Magistrados se referirán primero a esta solicitud, recordándole al licenciado Porras Aguilar que dicha tarea es competencia del Juzgado de Ejecución de la Pena (en este sentido, véanse las resoluciones de No. 542- 2.002, de 8:38 horas del 14 de junio de 2.002 y 647-2.002 de las 8:37 horas del 5 de julio del 2.002, ambas de esta Sede). Así las cosas y conforme disponen los numerales 56, 112, 165, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 45, 48, 54, 408, 452, 453 y 454 del Código Procesal Penal, se declara la incompetencia de esta Sala para conocer la citada petición y se remite al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, con el fin de que se sirva resolver lo que en Derecho corresponda.

III.-Tratándose de los restantes reclamos, la demanda se declara inadmisibile: Para darle trámite a la presente solicitud de revisión, no es suficiente con que se invoque alguna de las causales previstas en el artículo 408 del Código Procesal Penal, sino que además es indispensable que se formule cada uno de los reproches por separado, como también apunte la importancia de las



deficiencias acusadas en la motivación integral de la sentencia. Pese a estos requisitos, la defensa de Cervantes Retana hace una mezcla de motivos que carece de todo orden lógico ya que mientras señala que su reclamo sólo versa sobre el quantum de la pena impuesta, pretendiendo que esta Sala lo modifique, también realiza una nueva valoración -parcial y subjetiva- de las probanzas, con la que según él, establece que no existe prueba que vincule a su defendido con los hechos que se le atribuyen, pero que en modo alguno demuestran el vicio que acusa (en concreto, la errónea fundamentación de la pena), el agravio causado o bien, la incidencia de éste en la decisión adoptada. Verbigracia, sin que indique cuál es la importancia que tiene en la resolución que cuestiona, reclama que su patrocinado fue víctima de un ajusticiamiento (ignorando que aunque así hubiese sido, no se excluye la existencia del robo como hecho punible), que el ofendido miente porque nadie podía lanzarse de un vehículo a la velocidad que describe sin que sufra lesiones de gravedad, que no hay prueba de la sustracción, que los policías protegieron a los taxistas que golpearon a los privados de libertad, o bien que el vehículo nunca tuvo radio o se lo habían robado tiempo atrás. Como se observa, pese a que el defensor indica de manera expresa que no está cuestionando la fundamentación del fallo de mérito, esto es lo único que hace a través de una serie de apreciaciones subjetivas con las que revalora la prueba, pretendiendo que sean sus conclusiones y no las del Tribunal de mérito las que priven. Amén de lo expuesto, en el único reclamo que existe contra la fundamentación de la pena que se impuso a raíz del robo agravado cometido en daño de Evaristo Santamaría Arias, el quejoso concluye que la golpiza que sufrió su defendido debió tomarse en cuenta sin embargo, no señala las razones de tal afirmación. Señala además que no debió considerarse que Cervantes Retana tenía un antecedente penal sin embargo, no expone cuál fue la incidencia de este hecho en la decisión adoptada, extremo que adquiere todavía más relevancia si se observa que esta Sede, como se verá más adelante, concluyó que el quantum de la sanción no es arbitrario. En estas condiciones, donde la defensa solamente ofrece su propia valoración de los elementos probatorios (lo que sucede en varios reclamos, entre los que destacan los que se identificaron con los números 2.a., 2.c., 2.i., 2.m., 2.n.) o menciona algunos vicios sin que demuestre su existencia o el agravio que le causaron (verbigracia, el reclamo 2.i. donde indica que la policía no requisó a los acusados de manera debida pero no indica porqué llega a esa conclusión ni cuál es la relevancia que tiene este defecto), es imposible que se admita la presente demanda de revisión toda vez que no se contemplan los elementos mínimos esenciales que dan cabida a un estudio de lo resuelto. Finalmente, los reclamos números 1 (con excepción de la solicitud de unificación de penas), 2.i. y 2.p., también resultan inadmisibles porque fueron discutidos previamente en casación (artículo 411 párrafo segundo del Código Procesal Penal). Obsérvese que esta Sala, de folios 255 a 262 frente, concluye que contrario a lo que indica el privado de libertad, la sentencia se basa sobre todo en el testimonio del agraviado y no en evidencias incautadas de manera ilegal y que en consecuencia, aún suprimiendo toda referencia a la llave del taxi o al cuchillo que portaba uno de los endilgados, no se menoscaban las conclusiones del Tribunal (folio 257 y 259 frente). También se indicó que el a quo no quebrantó el principio in dubio pro reo toda vez que se demostró con certeza la participación de ambos acusados en el robo (folios 260 y 261 frente). Finalmente, se estableció que el monto de pena impuesto no obedece a que Cervantes Retana contase con juzgamientos anteriores, sino a las condiciones objetivas que se dieron en las conducta desplegada, sobre todo el innecesario ejercicio de violencia en contra de la víctima y que le provocó serias lesiones que lo incapacitaron por un mes. Inclusive, se concluyó que la pena de seis años de prisión -que casi es el extremo mínimo que contempla el tipo penal- en el caso concreto no es arbitraria o desproporcionada (folios 258 y 259 frente). En otro orden de ideas, observan los suscritos Magistrados que muchos de los yerros antes apuntados también se dan en los reclamos que hace el quejoso con relación a la sentencia No. 127-97 (y que se identificaron con el número 3). Nuevamente, sin que indique el agravio causado o la esencialidad del vicio en la motivación de la resolución citada, el licenciado Porras Aguilar concluye de manera subjetiva que no hay prueba de



los hechos (reclamo 3.a., 3.g., 3.l.), que la sentencia se basa en un reconocimiento que se hizo luego de que la prensa publicó la fotografía del encartado (reclamos 3.b, 3.c., sin que diga porqué esto es importante, máxime cuando acepta que en el debate la víctima reconoció nuevamente a su defendido), que con la declaración de Anabelle Solís Rodríguez se demuestra que el encartado cometió un delito de receptación de cosas sospechosas (reclamo 3.ii), que si no había prueba contra Jimmy Rojas Ugalde tampoco la hay contra Cervantes Retana (reclamo 3.k.) o bien, que la declaración de su defendido se ajusta a la prueba evacuada (reclamo 3.k.). Asimismo, señala una serie de extremos (que desde su óptica, son yerros del fallo de mérito) sin que indique cuál es la importancia que tienen en la decisión adoptada (verbigracia, que no se demostró que las armas que portaban eran reales y no de juguete -reclamo 3.d.-, que las testigos Araya Hernández y Rodríguez Mendoza no presenciaron el robo en la Cámara de Insumos Agropecuarios -reclamo 3.k.-, que en el vehículo no viajaban cuatro personas sino sólo dos -reclamo 3.k.-, que mientras la esposa del ofendido dijo que todos iban armados, éste señaló que sólo dos portaban armas -reclamo 3.e.-. También se da este problema en los reclamos 3.i., 3.h. y 3.j.). Finalmente, hace algunas aseveraciones ininteligibles (así, véase el reclamo 3.k., en concreto lo expuesto con relación al testimonio de González Camacho y el reclamo 3.m.), situación que hace imposible que esta Sala realice control alguno. Ante este panorama y considerando que los defectos existentes afectan la esencia de la gestión, motivo por el que no puede aplicarse el saneamiento previsto en el artículo 15 del Código Procesal Penal, de conformidad con los artículos 410 y 411 ejúsdem y con excepción de la solicitud de unificación de penas, se declara inadmisibles la revisión planteada por el licenciado Jorge Luis Porrás Aguilar, defensor de Guillermo Cervantes Retana. El Magistrado González salva parcialmente el voto.

Por Tanto:

Con base en los artículos 56, 112, 165, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 45, 48, 54, 408, 452, 453 y 454 del Código Procesal Penal, se declara la incompetencia de esta Sala para conocer la solicitud de unificación de penas interpuesta por el licenciado Jorge Luis Porrás Aguilar, defensor del sentenciado Guillermo Cervantes Retana. Se remite dicha solicitud al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, con el fin de que se sirva resolver lo que en Derecho corresponda. En lo demás, se declara inadmisibles la solicitud de revisión que plantea el citado profesional. El Magistrado González salva parcialmente el voto. Notifíquese.

Daniel González A.

Jesús Alberto Ramírez Q.

Ronald Salazar M.

(Magistrado Suplente)

Alfonso Chaves R.

Jorge Arce V.

(Magistrado Suplente)

Voto salvado parcialmente del Magistrado González Álvarez

El suscrito Magistrado comparto la resolución anterior en cuanto declara la incompetencia, para conocer de la unificación de pena y en cuanto se rechazan algunos argumentos que ya fueron conocidos con anterioridad, sin embargo me permito disentir del criterio externado por la mayoría



en cuanto rechaza el resto de los reclamos en que se sustenta el procedimiento de revisión, por las siguientes razones:

1°.-Cuando se promulgó la Ley de Jurisdicción Constitucional (N°7128 del 11 de octubre de 1989) se modificaron las reglas del recurso (hoy procedimiento) de revisión, pues a partir de entonces se agregó como una nueva causal la violación al debido proceso y al derecho de defensa, exigiéndose además que en cada caso concreto la Sala Penal debía formular una consulta preceptiva a Sala Constitucional para que ésta definiera "...el contenido, condiciones y alcances de tales principios o derechos...". Lo anterior se hizo así con el fin de que en sede penal no se asumieran rígidas o restrictivas posiciones que de alguna manera limitaran la defensa de los derechos de los sentenciados, de manera que el recurso (hoy procedimiento) de revisión se convirtiera en un mecanismo de justicia, más que en el despliegue de una actividad ritual, lo cual justifica -en criterio del suscrito- asumir una actitud flexible frente a la admisibilidad, sin que pueda denegarse el acceso por razones de forma, como lo hace la mayoría.

2°.-Además los criterios de admisibilidad del recurso de casación, aplicables también al procedimiento de revisión conforme a los artículos 2 y 372 del nuevo Código Procesal Penal, han sufrido modificaciones sustanciales que los han hecho más flexibles en favor de los derechos de las partes. En efecto, la Sala Constitucional señaló que estos recursos y procedimientos satisfacen la Convención Americana de Derechos Humanos y en consecuencia también nuestra Constitución Política, "...en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez, al Tribunal de Casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso..."

(Sala Constitucional, resolución 719-90 de las 16:30 horas del 26 de junio de 1990), derechos, estos últimos, que son precisamente los que más se controlan por medio del proceso de revisión conforme a las nuevas causales. Esta apertura tuvo gran repercusión en el trámite y la admisibilidad de los recursos, pues sin duda constituyó un importante apoyo al proceso de desformalización jurídica de los trámites en la Sala Tercera, para quienes acudían en demanda de justicia. Tanto así que esta Sala llegó a afirmar, con el voto salvado de uno de sus integrantes, que "...el examen de admisibilidad del recurso de casación no puede ser hecho con un criterio excesivamente formalista, porque ello podría constituirse en una fórmula para denegar justicia. Además, es indispensable en nuestro país armonizar el sistema de casación adoptado en el Código Procesal Penal con los principios constitucionales costarricenses y la Convención Americana de Derechos Humanos, así como también dar cumplimiento a la jurisprudencia de la Sala Constitucional... Por lo anterior, aún cuando la doctrina extranjera acentúe el aspecto formalista del recurso de casación, en nuestro sistema esa excesiva formalidad debe ceder ante otros fundamentales intereses jurídicos, como lo son el acceso a la justicia, es decir el que casación conozca de cualquier reclamo que formule quien se sienta agraviado en sus derechos fundamentales, y por ser el sistema de justicia penal de orden público. Desde luego, lo anterior no significa desconocer todos los requisitos formales exigidos por la ley, sino interpretar esas normas restrictivamente..." (Sala Tercera, resolución de mayoría N° 155 A de 10:25 hrs. del 12 de abril de 1991).- Esos criterios de apertura deben mantenerse todavía, pues no han cambiado ni la Constitución, ni las Convenciones internacionales en que se sustentan. Por el contrario, podríamos afirmar -como lo evidenciamos de seguido- que la nueva legislación procesal penal acentúa dicha flexibilidad en garantía de los derechos de las partes.

3°.-En efecto, por un lado se mantiene la norma que señala que "deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento" (art. 2 nuevo CPP), la cual exige mayor flexibilidad al momento de interpretar las normas que posibilitarían rechazar de plano una gestión de revisión. Por otro lado, el artículo 15 de la nueva legislación procesal penal estatuye que "el tribunal o el fiscal que constate un defecto formal saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de cinco días...", norma que expresamente exige a la Sala formularle una prevención al gestionante de la revisión para que -en el evento de que existan errores formales- los corrija y obtenga así el derecho a ser escuchado en sede jurisdiccional conforme lo garantiza la Constitución Política (en especial el artículo 41). Por si alguna duda existía al respecto, la necesidad de esa prevención la reitera el artículo 411 del nuevo Código Procesal Penal, al señalar que podrá declararse inadmisibles las demandas de revisión cuando no cumpla los presupuestos legales "...sin perjuicio de la prevención correspondiente cuando se trate de errores formales...", haciendo alusión directa a lo dispuesto en el artículo 15 citado.

4°.-Con la salvedad hecha al inicio, discrepo del criterio de mayoría en cuanto rechaza de plano el procedimiento de revisión y en su lugar voto para que se prevenga que dentro del término de tres días se corrijan los defectos que se le apuntan a la gestión

b) Distinción con respecto a la adecuación de penas y a la aplicación de una norma más favorable

[SALA TERCERA]⁴

Resolución: 2002-00829

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil dos.

Vista la gestión formulada en la presente causa seguida contra ALBIN PICADO STELLER por el delito ROBO AGRAVADO Y OTROS, en daño de ELIZABETH ALVAREZ GÓMEZ Y OTROS, Y;

CONSIDERANDO:

Único . El privado de libertad Albin Picado Steller presentó ante el Juzgado de Ejecución de la Pena



de Alajuela solicitud para la unificación de las penas que le fueron impuestas (ver folio 1), la cual fue declarada con lugar en resolución de 14 horas del 17 de noviembre de 2000 y se le fijó la pena en cincuenta años de prisión. La defensa recurrió el fallo, solicitando que se unificaran las penas al total de veinticinco años de prisión, pues ese era el tiempo máximo de privación de libertad que permitía el Código Penal en sus artículos 51 y 76 antes de que fuesen modificados por la ley N° 7389 de 22 de abril de 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 83, de 2 de mayo de 1994. Estima que algunos de los delitos por los que se le condenó fueron cometidos antes de la entrada en vigencia de la reforma legal que aumentó el límite máximo de la pena de prisión a cincuenta años. En ese sentido, alega, a la hora de unificarse las condenas, el órgano competente para ello debía valorar que los delitos por los que recibió distintas sentencias condenatorias en realidad podían estimarse cometidos en concurso material, por lo que para determinar la penalidad máxima aplicable a todos ellos, debía considerar el órgano judicial la norma que le resultase más beneficiosa. Por ello, alegó que debían aplicársele los artículos 51 y 76 del Código Penal, tal cual estuvieron redactados antes de que entrara a regir la ley N° 7389 ya citada. Al resolver la apelación el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, en fallo de 8:12 horas del 04 de abril de 2001, anuló la sentencia recurrida (ver folio 415). Se dicta una nueva resolución por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, en fecha 29 de octubre de 2001, fijando le pena en cuarenta y cinco años de prisión (ver folio 452). Esta sentencia es impugnada por la defensa y por medio de resolución de 11:30 horas del 18 de diciembre de 2001, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José la declara ineficaz (cfr folio 469). Una vez más se resuelve con lugar el incidente, fijándose la pena en 25 años de prisión, por resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, de 11:05 horas del 11 de febrero de 2002. Ante el mismo despacho que dictó el fallo se presenta un incidente de actividad procesal defectuosa por parte del Ministerio Público, reprochando que el juez procedió a reducir una condena, cuando esa competencia resulta exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante una solicitud de revisión. El Juzgado de Ejecución de la Pena acogió lo solicitado, se declaró incompetente para seguir conociendo la causa y dispuso su remisión a esta Sala (ver folio 493). Se resuelve: en primer término debe hacerse la distinción entre lo que significa unificar las penas, adecuar las penas, y que el hecho encuadra en una norma más favorable. En la unificación, se busca que la pena total impuesta por los hechos cometidos en concurso material, y que no fueron juzgados conjuntamente, no sobrepase el triple de la mayor, de conformidad con el artículo 76 del Código Penal. La adecuación tiene por objeto que la pena total no exceda los 50 años de prisión que es límite máximo, cuando existen varias sentencias dictadas en forma separada, y aun en el caso de que no exista concurso material. Por su parte, con la aplicación de la ley penal más favorable se pretende que si después de la firmeza de una sentencia, se promulga una ley penal que favorece al condenado, éste se pueda beneficiar con su aplicación. En los dos primeros casos el competente para resolver es el Tribunal de Sentencia o el Juez de Ejecución, y en el último, la Sala Tercera o el Tribunal de Casación, a través del procedimiento de revisión. En el presente caso se pretende tanto la unificación como la adecuación de las penas, pues se indica que se fijaron varias sanciones en diferentes sentencias, cuando los hechos pudieron haber sido juzgados en un mismo juicio por tratarse de un concurso material. Además, la pena total impuesta sobrepasó el máximo establecido, según se reprocha. En el presente caso el competente para resolver la gestión es el Juzgado de Ejecución de la Pena, por cuanto este aspecto no se resolvió al dictarse la última sentencia. Según decretó la Sala Constitucional, si la unificación se solicita antes del dictado de la última sentencia, el competente para resolver será el Tribunal de Juicio, y si se gestiona después, lo conocerá el Juez de Ejecución de Pena (voto N° 8747-98). Quien reciba la gestión deberá examinar su contenido para, independientemente del título que contenga, se establezca si se trata de unificación, adecuación o solicitud de revisión, que requiere del dictado de una ley posterior, y no anterior, como en este caso, en que la pena que se está solicitando que se imponga fue aumentada por ley posterior, y se está más bien pidiendo la aplicación de la anterior. Se pretende

la ultractividad de la ley, y no la retroactividad, Ya esta Sala se ha pronunciado en el sentido indicado: “Sobre el particular, debe hacerse la observación al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela que no es suficiente que el interesado alegue que debe aplicársele una ley penal más favorable, ni que estime inobservado el debido proceso, para pensar que necesariamente se está ante una demanda de revisión. Es cierto que ambas expresiones están contenidas como causales que permiten revisar una sentencia firme, tal como dispuso el legislador en el artículo 408 del Código Penal. Pero ello no quiere decir que siempre que se mencionen esos dos supuestos se está ante un procedimiento de revisión, que es lo que pareciera extraerse de la resolución que consta a folio 160. Así, en casos como el presente, lo que debe hacerse es determinar qué es lo que realmente pide el sujeto para saber si se está ante una acción revisoria o ante un nuevo incidente de unificación de penas. En este asunto, lo que se solicita es reevaluar el alegato de que pese a haber varias sentencias dictadas en contra de José Manuel Zumbado Alfaro, algunas de éstas pudieron haber sido dictadas tras un solo juicio, por lo que se estaría ante la posibilidad de aplicar a todas ellas un concurso material retrospectivo de delitos y, en ese sentido, podrían unificarse las penas, de modo que –por haber ocurrido uno de los ilícitos acreditados antes de que entrara en vigencia la Ley 7389, que reformó el Código Penal- el total a descontar no podría exceder de veinticinco años de prisión. Como salta a la vista, en ningún momento se está cuestionando alguna sentencia firme en particular, por lo que no se está ante una solicitud de que se reduzca una condena específica (si se quisiese esto último, allí sí se estaría ante una demanda de revisión, pues de lo que se trataría es de modificar lo resuelto en un fallo que ya alcanzó el estado de cosa juzgada y la potestad para efectuar ese tipo de modificaciones está reservada, según corresponda, para alguno de los dos órganos competentes para conocer los procedimientos revisorios en materia penal). Esta última distinción es importante, pues permite determinar si se está ante un incidente para unificar penas o ante una acción amparada en el artículo 408 del Código Procesal Penal. De conformidad con lo aquí expuesto, se tratará del primero cuando el interesado lo que cuestiona es si los delitos acreditados en diversas condenas (lo que implica que hay varias sentencias) jurídicamente pueden ser considerados como cometidos en concurso material (esa es precisamente la idea de que se unifiquen las condenas), así como el monto único de pena que debe descontar tras la unificación de todas esas conductas establecidas en sentencias independientes. En cambio, el procedimiento revisorio parte del supuesto de que el interesado pide una modificación de lo resuelto (lo cual puede comprender la calificación jurídica de los hechos demostrados, la misma demostración de lo acaecido, la pena impuesta, etcétera) en un caso concreto que cuenta con sentencia en estado de cosa juzgada. Así las cosas, siendo evidente que en el presente asunto no se cuestiona ningún fallo condenatorio en particular, sino que lo que discute es si las diversas condenas pueden ser unificadas y la pena total que debería descontarse tras dicha unificación, estima esta Sala que se trata de materia ajena a su competencia, sobre la cual sólo puede pronunciarse –en el presente caso- el órgano que recibió el escrito de José Manuel Zumbado Alfaro, por lo que al tenor de los artículos 56, 112, 165, 168, 169 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los numerales 45, 48, 54, 408, 452, 453 y 454 del Código Procesal Penal, se dispone devolver el asunto al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, con el fin de que resuelva lo que corresponda respecto de este” .(# 2002-542 de 14-06-02). Por no corresponder a este despacho la resolución de la presente causa, se devuelve el asunto al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela.

POR TANTO:

Se declara la incompetencia de esta Sala para conocer la gestión formulada por el privado de libertad Albin Picado Steller y se ordena devolver el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, para que resuelva lo que en derecho corresponda.



c) Momento en que se puede realizar, finalidad y consecuencias

[SALA TERCERA]⁵

Resolución: 2001-001148

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil uno.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra VIRGINIA ARTAVIA NÚÑEZ, costarricense, mayor de edad, soltera, hija de Carmen Artavia Núñez, vecina de Cristo Rey, cédula de identidad número 1-256-760 y, CARLOS ANTONIO UGALDE UGALDE, costarricense, mayor de edad, soltero, hijo de Deyanira Ugalde Murillo y José Alberto Ugalde Trejos, vecino de Cristo Rey, cédula de identidad número 2-525-735; por el delito de POSESIÓN O TENENCIA DE DROGAS CON FINES DE VENTA A LOS CONSUMIDORES, cometido en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Rodrigo Castro Monge, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Rafael Medaglia Gómez y Joaquín Vargas Gené, estos dos últimos como MAGISTRADOS SUPLENTE También interviene en esta instancia el Dr. Alfonso Navas Aparicio, quien figura como defensor público del encartado Carlos Antonio Ugalde Ugalde. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia N° 1388-01, dictada a las dieciséis horas veinte minutos del veintisiete de agosto del año dos mil uno, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: " POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, normas legales citadas, además artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1 a 6, 258, 363, 364, 365, 367, del Código Procesal Penal, 1, 30, 45, 50, 71 a 74, del Código Penal, 61, 81 y 84 de la Ley 7786 Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, se declara a VIRGINIA ARTAVIA NUÑEZ y CARLOS ANTONIO UGALDE UGALDE coautores responsables del delito de POSESION O TENENCIA DE DROGAS CON FINES DE VENTA A LOS CONSUMIDORES cometido en daño de LA SALUD PUBLICA , razón por la cual se les impone el tanto de CINCO AÑOS DE PRISION a cada uno de ellos, pena que deberán descontar previo abono de la preventiva sufrida si la hubiere en el lugar y forma que determinen los respectivos Reglamentos Penitenciarios. Se les condena además al pago de ambas costas del proceso. Una vez firme el fallo inscribese en el registro y Archivo Judicial correspondiente, debiendo remitirse copia de estilo para ante el Instituto Nacional de Criminología y Juzgado de Ejecución de la pena para lo de sus cargos.- Habiendo caído sentencia condenatoria importante contra los convictos ARTAVIA NUÑEZ y UGALDE UGALDE y con el objeto de que no se sustraigan a la Acción de la Administración de



Justicia y a lo aquí dispuesto, de conformidad con lo establecido por el numeral 258 del Código Penal se ordena prorrogar la medida cautelar impuesta a éstos hasta por seis meses más a partir del día de hoy, sea hasta el veinte de febrero del año dos mil dos. Se ordenará asimismo el comiso de la suma de tres mil ciento setenta y cinco colones que fueran decomisados al convicto Ugalde Ugalde mediante acta de decomiso número 1003, visible a folio 71, los que mediante depósito visible a folio 112 se depositaron en la cuenta corriente número 001-0181160-6 del Banco de Costa Rica perteneciente a Centro Nacional de Prevención Contra Drogas. Por medio de lectura notifíquese. " (sic). Fs. LIC. CARLOS BARBOZA MORA. DRA. ALICIA MONGE FALLAS. LICDA. MARÍA EMILIA SOLERA FLORES.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado Alfonso Navas Aparicio, interpuso recurso de casación. Arguye el recurrente, con fundamento en los numerales 6, 142 y 369 inciso d) del Código Procesal Penal, inobservancia de las reglas de la sana crítica, con respecto a elementos de prueba decisivos y falta de fundamento respecto de la solicitud de la defensa de unificación de penas. Solicita que se anule la sentencia y se ordene el reenvío de esta causa al Tribunal de origen para que sea sustanciada conforme a derecho, o en su defecto se anule parcialmente la misma y se proceda a la unificación de penas.

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Medaglia Gómez y,

CONSIDERANDO:

I- El Dr. Alfonso Navas Aparicio, defensor del imputado, interpone Recurso de Casación por violación de formas procesales. En el primer motivo reprocha inobservancia de las reglas de la sana crítica. Argumenta que el Tribunal estableció, a pesar de los dictámenes técnicos, que el justiciable para el momento de los hechos no presentaba un estado de alejamiento de la realidad, guardando sus capacidades mentales que le permitieron reconocer sus acciones. Asegura que con los peritajes esa conclusión no puede mantenerse. Señala que la tesis del tribunal sentenciador referida a que es imposible determinar si Ugalde es un consumidor crónico u ocasional resulta equivocada, pues conforme a la regla de la derivación lógica, de los dictámenes se extrae con claridad que el acusado sí es un consumidor crónico. Asimismo, sostiene que resulta equivocada la tesis de que el estado de intoxicación aguda por cocaína no tuvo repercusión alguna en la psique del justiciable, puesto que la doctrina señala que un estado transitorio consecutivo a la ingestión o asimilación de sustancias psicotrópicas produce alteraciones del nivel de conciencia, de la cognición, de la percepción, del estado afectivo, del comportamiento o de otras funciones y respuestas fisiológicas o psicológicas. Afirma que el tribunal malinterpretó los dictámenes, los que establecen que el imputado mantiene sus capacidades mentales superiores al momento de la valoración, la que se realizó siete meses después de los hechos, pero no se refiere a su capacidad



al momento de la venta acusada, derivando de ellos una conclusión errada. Agrega que la imputabilidad disminuida del imputado se debe no a su condición de drogodependiente, anomalía permanente, sino a su estado de intoxicación aguda por cocaína, trastorno transitorio, unido posiblemente a un trastorno mental dual: trastorno disocial de la personalidad y trastorno por consumo de sustancias, el primero de ellos omitido por el tribunal en su análisis, el cual debió considerar que debido a ese trastorno el justiciable es incapaz de inhibirse ante la amenaza penal, la comprenda o no, lo cual afecta su imputabilidad. Y la determinación del reconocimiento debe darse sobre un acto concreto, pues una persona puede ser imputable para unos actos e inimputable para otros. Alega asimismo que se dejó de analizar la prueba testimonial para extraer de ella el estado mental del acusado, que en su criterio fue tosco y mal organizado, indicio de que sus facultades intelectivas y volitivas no estaban indemnes. No se acoge el reclamo. En primer término, resulta de interés recordar que las valoraciones psiquiátricas y psicológicas son una herramienta, una guía para el juzgador, pero no lo determinan. Será él quien, con vista en esos informes técnicos y en las circunstancias concretas del caso, dictaminará sobre la imputabilidad o inimputabilidad del imputado. Estas ciencias no son exactas, y las valoraciones que se emiten en los diagnósticos se basan en conceptos discutibles, polémicos, sobre los cuales las diversas corrientes no se han puesto de acuerdo. “ La psiquiatría alternativa plantea la tesis de que la psiquiatría no es un saber humano que forzosamente obedece a una base científica incuestionable, sino que es un saber cuyos conceptos son polémicos y que responden en algunos casos, a condicionamientos de orden valorativo y sociopolítico. El hecho de que la psiquiatría pierda esa atmósfera científicista, no le resta su valor como disciplina o como conocimiento, sin embargo, hace desaparecer la ingenua seguridad que ha predominado entre algunos jueces al considerar que el diagnóstico psiquiátrico o psicológico responde enteramente a una evaluación objetiva en la que no interviene para nada ninguna valoración, debiendo simplemente decretarse la inimputabilidad con base en el incuestionable criterio del psicólogo. Esta solución tan fácil, ya no existe; el juez debe tener presente que el criterio del psicólogo o del psiquiatra responde a determinados presupuestos y valoraciones que no son enteramente objetivos, de tal forma que la clasificación como imputable o inimputable requiere una inevitable valoración crítica que no puede soslayarse mediante la aplicación de un cuestionable científicismo” (Fernando Cruz Castro, Psiquiatría forense e imputabilidad, el punto de vista del juez, en revista de Medicina Legal en Costa Rica, volumen 8, #1, mayo 1991, página 30). Según los dictámenes, el justiciable fue examinado el mismo día de su detención (26 de enero) y para ese momento se encontraba en la fase de intoxicación aguda de la cocaína (folio 109); posteriormente es valorado el 5 de marzo, y se dictamina que presenta signos clínicos compatibles con el consumo crónico de "crack" (folio 192); el análisis de laboratorio, realizado más de un mes después de la detención, no logra determinar metabolitos de cocaína en sangre ni orina (folio 204). El dictamen psicológico, si bien refiere trastornos de la personalidad, señala que ello no distancia al acusado de mantener sus facultades mentales para reconocer la licitud de sus actos o las consecuencias de los mismos (folio 257); la ampliación de folio 274 establece que de la referencia de los hechos que hace el imputado es factible determinar que no presentaba al momento de ellos un alejamiento de la realidad, guardando sus capacidades mentales que le permiten reconocer sus acciones. Esta ampliación menciona dos aspectos:

1.-el relato que el justiciable hace de los hechos acusados, el cual permite concluir que para el momento de la venta no presentaba estado de enajenación mental, y 2.- las consideraciones vertidas en el apartado de conclusiones que se refieren al momento de la valoración de Ugalde (agosto del 2001), que dan cuenta de que a pesar de los rasgos disociales de su personalidad y del trastorno por consumo de sustancias (trastorno mental dual a que alude la defensa), ninguno de esos items distancia al imputado de mantener sus facultades mentales para reconocer la licitud de



sus actos o las consecuencias de los mismos. Si bien el primer dictamen menciona la intoxicación aguda que sufría el justiciable, ello por sí solo no indica que la capacidad de comprensión del carácter ilícito de la conducta o de actuar conforme a esa comprensión se encontrara anulado. Es así como de la narración que hace Carlos Antonio de los hechos acusados se desprende que su memoria y juicio crítico eran adecuados."Una decisión acerca de si han (sic) habido trastornos de las facultades cognitivas, es decir el saber o comprender la naturaleza y los elementos de una acción u omisión, o trastornos de las facultades volitivas, es decir, si la persona pudo o no ejercer control sobre sus acciones depende, con frecuencia, de si las capacidades de la memoria han sido afectadas. Mientras que la decisión de si ha habido daño a las facultades cognitivas y volitivas es una cuestión legal que el Tribunal tiene que transigir, al perito le corresponde hacer una evaluación detallada de los trastornos de la memoria de tal manera que el tribunal pueda tener una idea precisa del tipo de trastorno y del momento durante el cual se produjo el trastorno" (Julio Arboleda Flores, Aplicación de los criterios de inimputabilidad a los estados de intoxicación, Revista de Medicina Legal de Costa Rica, volumen 7, #2, noviembre 1990, página 4). Lo normal es que las personas mantengan una adecuada capacidad mental, por lo que debe demostrarse la inimputabilidad. Para valorarla en este caso, debe el juzgador, además de considerar la ausencia de trastorno de la memoria, señalada en el dictamen, analizar la conducta del acusado durante y después de los hechos. La experiencia enseña que los trastornos transitorios por el consumo de ciertas sustancias facilita la comisión de delitos determinados por impulsos del momento, como agresiones, delitos de contenido sexual, robos o hurtos, que no requieren de planeación ni cuidado. De las deposiciones de los testigos no se desprende, contrario a lo que aduce el impugnante, que el acusado careciera de control de sus actos al momento del operativo. Es él la persona que el día del allanamiento abre el portón al comprador, le permite el ingreso, entrega la droga y recibe el dinero. Al acudir la policía trata de deshacerse de una bolsa que luego resultó contener envoltorios de papel aluminio. Cuando es llevado a declarar, poco más de dos horas después de la detención, puede dar sus datos de identificación con claridad, así como manifestar que fue golpeado al ser trasladado a la fiscalía y que desea ser valorado por un médico. Tanto el fiscal como el defensor lo observan y ninguno cuestiona su estado mental que pueda impedir recibir su declaración indagatoria. De todas estas circunstancias, unidas al dictamen médico que señala que para el momento de los hechos, visto el relato que hace de ellos, comprendía el carácter de sus actos y podía adecuar su conducta de acuerdo a esa comprensión, pese a su estado de intoxicación, se deriva que al imputado se le podía responsabilizar de su actuar. Como señala el recurrente, el artículo 42 del Código Penal exige un aspecto biológico (trastorno mental transitorio en este caso) y uno psicológico (que ese estado altere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión), aspecto este último que no se demostró en este caso. " La inimputabilidad y la imputabilidad disminuida requieren entonces de los siguientes elementos: a) la existencia de un fenómeno ubicable en la categoría de trastorno mental b) no debe ser cualquier trastorno mental, sino uno de tal naturaleza que suponga como afección del sujeto grado tal de compromiso de las esferas de la personalidad que permita afirmar en el sujeto su incapacidad plena, o parcial para comprender la ilicitud del acto o de determinarse según dicha comprensión; y c) la relación de causalidad entre el trastorno mental y la conducta realizada. No es tanto el hallazgo del trastorno mental como su incidencia en la persona al tiempo de cometer el hecho legalmente descrito. Todos estos presupuestos son los que deben examinarse con el fin de establecer la condición personal del sujeto al momento de realizar el ilícito. En virtud de que la figura de la imputabilidad y sus formas trae consigo principios no sólo jurídicos sino también nociones psiquiátricas, es inevitable establecer cuál es el componente que permite no solamente unificar o fijar un punto de conexión entre esos dos conceptos (clínicos y legales) sino también aplicar las figuras de la imputabilidad plena o disminuida o de la inimputabilidad. Ese elemento será la CAPACIDAD, que para estos efectos estará referida a la cognoscitiva y a la volitiva. Es la "capacidad" y no únicamente la presencia de un trastorno mental y mucho menos el que éste haya

sido provocado en forma accidental lo que posibilitará, en la medida en que ésta se vea o no afectada, la aplicación de las anteriores figuras jurídicas por parte del juez con ayuda de una correcta interpretación de la alcoholemia y sus efectos a nivel de la psique por parte de psiquiatría forense” (Alfonso Navas Aparicio, Intoxicación alcohólica aguda involuntaria e imputabilidad : análisis médico legal de sus implicaciones jurídicas, Revista de Medicina Legal de Costa Rica, volumen 8, #2, noviembre 1991, páginas 22, 23 y 25). Reprocha también el recurrente que la tesis del tribunal en el sentido de que es imposible determinar si Ugalde es un consumidor crónico u ocasional resulta equivocada, pues de los dictámenes médicos se extrae que es un consumidor crónico. El juzgador nunca emitió tal criterio, sino que esta observación se consigna en uno de los dictámenes que el tribunal transcribe. En todo caso, como se indicó, se requiere que la ingesta de la droga haya provocado en el momento del hecho la incapacidad para comprender la ilicitud del acto o para determinarse según dicha comprensión, lo que no sucedió en este caso. Por lo expuesto, sin lugar el reclamo.

II.-Como segundo motivo de su recurso el recurrente reprocha falta de fundamentación. Sostiene que pese a que en conclusiones solicitó al Tribunal que se unificara la pena de este proceso a la ya impuesta con anterioridad, éste omitió resolver sobre su petición. Lleva razón el recurrente. Efectivamente, según consta en acta de debate, la defensa solicitó la unificación de las penas, de conformidad con el artículo 54 del Código Procesal Penal, aspecto que no fue resuelto. La unificación que contempla dicha norma supone que los delitos cuyas penas se pretenden unir hayan podido ser juzgadas en un solo juicio, es decir, que se esté en presencia de un concurso real retrospectivo. Además, la unificación persigue como fin las mismas ventajas que se obtienen con la aplicación del concurso material: impedir que las sanciones tomadas en forma aislada superen el triple de la mayor impuesta a cada hecho y que no superen el máximo de pena que una persona puede descontar en un determinado momento, esto es, 50 años de prisión. Además, al aplicarse las reglas del concurso real la persona puede aparecer como primaria, lo que le permitiría solicitar la libertad condicional, cuando se cumplan los requisitos para ello. A nivel institucional, conforme a las políticas del sistema penitenciario se da un trato diferente a las personas que cuentan con una única pena que a las que cuentan con más de un juzgamiento. Por el interés procesal que la solicitud contiene, el Tribunal debió resolver la gestión. La ausencia de decisión en un punto de importancia impone la anulación del fallo en ese aspecto, y el reenvío de la causa para su debida tramitación específicamente en cuanto a la solicitud no resuelta. En todo lo demás el fallo se mantiene incólume.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de Casación interpuesto por el Doctor Alfonso Navas Aparicio, defensor del imputado Carlos Antonio Ugalde Ugalde. Se anula la sentencia únicamente en cuanto dejó de resolver la solicitud de la defensa para que se unifiquen las penas. Se ordena el reenvío de la causa para su debida tramitación específicamente en cuanto a la petición no resuelta. En todo lo demás el fallo se mantiene incólume.

d)El Juzgador que dicta última condena debe realizar la unificación

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁶

Voto: 431-F-98:

TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea, a las quince horas, cuarenta y cinco minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho.

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra JORGE SOLANO FERNANDEZ, mayor, casado, costarricense, oficinista, portador de la cédula de identidad número 2-227-915 y vecino de Barrio San Rafael de Turrialba, por el delito de RETENCION INDEBIDA Y ESTAFA, en perjuicio de RICARDO MATA MEZA, JOSE MANUEL MASIS OBANDO, WILLIAM VILLEGAS CHAVARRIA Y GERARDO ALVAREZ JIMENEZ. Intervienen en la decisión del recurso los Jueces Ulises Zúñiga Morales, Carlos Luis Redondo Gutiérrez y Rosario Fernández Vindas. Se apersonaron en casación el Lic. Federico Campos Calderón, Defensor Público, así como el Representante del Ministerio Público.

RESULTANDO:

1) Que mediante sentencia dictada a las trece horas, quince minutos del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Penal de Turrialba, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 22, 30, 45, 50, 51, 60, 71, 73, 223 y 216 del Código Penal, 1, 390, 392, 393, 395, 396, 399, 401, 415, 421, 512, 542 y 543 del Código de Procedimientos Penales, Transitorio IV de la Ley de Reorganización Judicial, 373 a 375 del Código Procesal Penal. FALLO: Se declara al imputado JORGE SOLANO FERNANDEZ autor responsable de tres delitos de ESTAFA y un delito de RETENCION INDEBIDA, los cuales le atribuye el Ministerio Público como cometidos respectivamente en perjuicio de JOSE MANUEL MASIS OBANDO, WILLIAM VILLEGAS CHAVARRIA, GERARDO ALVAREZ JIMENEZ Y RICARDO MATA MEZA, y por tal razón se le impone una pena de CUARENTA DIAS DE PRISION por cada uno de esos delitos, o sea, un total de CIENTO SESENTA DIAS por los cuatro delitos, pena que se le impone disminuida en un tercio para cada delito, conforme lo posibilita la aplicación del procedimientos abreviado, y las que descontará en el sitio que indiquen los reglamentos carcelarios respectivos. Firme esta sentencia inscribábase en el Registro Judicial. En cuanto a la concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena por concurso real retrospectivo solicitado por la defensa, por no contar en este momento con todos los posibles expedientes a analizar para ese fin no es procedente concederlo por ahora, sin perjuicio de que una vez firme esta sentencia el acusado lo solicite en la etapa de ejecución de sentencia y de ser el mismo de recibo se le conceda. Son las costas personales y procesales de este proceso a cargo del Estado. Con la lectura de la sentencia quedan debidamente notificadas las partes. Lic. Pedro Méndez Aguilar, Juez a.i."

(Sic).

2) Que contra el anterior pronunciamiento, el Lic. Federico Campos Calderón, Defensor Público, interpuso Recurso de Casación.

3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales derogado, pero aplicable al caso conforme lo establece el Transitorio I del Ordenamiento Procesal Penal vigente, el Tribunal se planteó las cuestiones



formuladas en el Recurso.

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez ZUÑIGA MORALES; y,

CONSIDERANDO:

RECURSO POR LA FORMA

I.-El impugnante aduce que la sentencia contiene el vicio de fundamentación ilegítima, porque el Juez rechazó injustificadamente el beneficio de ejecución condicional de la pena, a pesar de que, al momento de cometer los hechos, el imputado no era reincidente. Ahora bien, aunque la lectura de lo resuelto permite determinar que el extremo que interesa no está debidamente fundamentado, lo cierto es que nos hallamos ante un vicio que puede corregirse a través del recurso por el fondo. En consecuencia, por razones de economía procesal, corresponde rechazar este reclamo, debiendo estarse el impugnante a lo dispuesto en el considerando siguiente.

RECURSO POR EL FONDO

II.-El impugnante estima que se violó el artículo 76 del Código Penal, al no haberse aplicado las reglas del concurso real retrospectivo, con la finalidad de unificar las penas impuestas al condenado. Añade que también se violó el artículo 59 ibídem, por no habersele otorgado a Solano Fernández el beneficio de ejecución condicional de la pena, pese a que esta persona no es reincidente. El reproche es atendible. Según consta en la certificación de juzgamientos incorporada por lectura al debate, el imputado Solano Fernández tiene un juzgamiento inscrito, que data del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, en relación con un hecho cometido en mayo de mil novecientos noventa y seis (folio 75). Si se hace un examen de la época en que se cometieron los delitos a que se refiere el fallo bajo análisis (dictado en enero del presente año), resulta evidente que todos son anteriores a la fecha en que se produjo aquel juzgamiento, pues se tuvo por cierto que se realizaron entre los meses de setiembre de mil novecientos noventa y cinco y marzo de mil novecientos noventa y siete. En consecuencia, estamos frente a diversas conductas que integran un concurso real, por lo que, desde un punto de vista lógico-jurídico debieron ser juzgadas simultáneamente por un mismo Tribunal. No habiéndose satisfecho esa exigencia, entonces al dictar el fallo bajo examen el juzgador tenía la obligación de aplicar las normas que regulan el concurso real retrospectivo, concretamente en cuanto a la obligación de unificar las penas al dictar el último fallo y de pronunciarse fundadamente sobre la solicitud del beneficio de ejecución condicional de la pena, de conformidad con los artículos 23 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales de 1973 (aplicable en la especie), 22 y 76 del Código Penal, en relación con los numerales 59 y 60 ibídem. Obviamente esas consideraciones fueron omitidas por el Juez a quo. Nótese que, si se unifican las sanciones que se impusieron al imputado Solano Fernández en las dos sentencias que interesan, suman en total siete meses y diez días de prisión, siendo permitido conceder el beneficio examinado, siempre que la pena no exceda de tres años de prisión. Además, es evidente que antes de la comisión de los hechos investigados (que como ya se dijo debieron ser objeto de una sola sentencia) el justiciable no contaba con juzgamientos anteriores.

Asimismo, se observa que el encartado cumple con los demás requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento del beneficio de ejecución condicional de la pena. En consecuencia, procede acoger este primer reclamo por el fondo y con base en las normas aplicables se debe otorgar a Jorge Solano Fernández el beneficio citado, fijándose el período de prueba en cuatro años y debiendo advertírsele personalmente que, si durante ese lapso comete un nuevo delito doloso, sancionado con prisión mayor de seis meses, se le revocará dicho beneficio (artículos 59, 60 y 62 del Código Penal).

PRONUNCIAMIENTO DE OFICIO

III.-Como ya se indicó en el considerando anterior, la totalidad de los hechos atribuidos al Solano Fernández integran un concurso real (o material, como se le designa en el artículo 22 del Código Penal); siendo que, de acuerdo con el artículo 76 ibídem, para sancionar ese tipo de concurso "...se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor (...)". La pena más alta que se le aplicó al sentenciado Solano Fernández es la del primer fallo, en que fue condenado a DOS MESES de prisión por Retención Indebida en daño de Oscar Núñez Mata (certificación de juzgamientos, folio 75). Por lo tanto, de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales de 1973, se deben unificar las sanciones impuestas al justiciable en ambas sentencias, o sea, la dictada por el Juzgado Civil, Penal y de Trabajo de Turrialba el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete y la que emitió el Tribunal Penal de esa misma localidad el veintiséis de enero del año en curso, adecuándolas -por imperativo de ley- a un total de seis meses de prisión. Deberá el a quo hacer las comunicaciones respectivas. En lo demás, el fallo recurrido permanece incólume.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso por el fondo. Se casa parcialmente la sentencia recurrida y de conformidad con la ley aplicable se concede a Jorge Solano Fernández el beneficio de ejecución condicional de la pena, por un período de prueba que se fija en cuatro años. Dicho beneficio será revocado si durante ese lapso comete un nuevo delito doloso, sancionado con prisión mayor de seis meses. De oficio, se adecuan las sanciones impuestas a Solano Fernández, las cuales quedan fijadas en un total de seis meses de prisión. Debe el tribunal a quo formularle personalmente al justiciable las advertencias de ley y efectuar las respectivas comunicaciones. En lo demás el fallo queda incólume. Se rechaza el recurso por la forma.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Proceso Penal Comentado. 3° edic. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. 2006. p 175.
- 2 Asamblea Legislativa. Código Procesal Penal. Ley : 7594. Fecha de vigencia desde: 01/01/1998
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2004- 00637. San José, a las ocho horas cincuenta minutos del once de junio de dos mil cuatro.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2002-00829. San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil dos.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2001-001148. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil uno.
- 6 TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Voto: 431-F-98: Goicoechea, a las quince horas, cuarenta y cinco minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho.